SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semes-tre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias, de la República que descen sus-cribirse, pueden bacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden à 15 cvs.

San José, Abril 24 de 1869.

CBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés pú-blico —Seinsertan avisôs à cinco centavos la linea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho li-neas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA RE-PUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado y saucionado la siguiente

CONSTITUCION.

Nosotros los Representantes del pueblo de Costa-Rica, convocados lejítimamente para establecer la justicia, proveer á la defensa comun, promover el bien jeneral y asegurar los beneficios de la libertad, implorando el auxiliò del Soberano Regulador DEL Universo, para alcanzar estos fines, hemos decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA. TITULO PRIMERO. De la República.

Art. 1º La República de Costa-Rica es libre é independiente.

Art. 2º La soberania reside exclusivamente en la Nacion.

Art. 3º Los límites del territorio de la República son los siguientes: con el Océano Atlántico por el Norte; eon el Pacífico por el Sur; con los Estados Unidos de Colombia los del uti possidetis de 1826; y con Nicaragua los que fija el tratado de 15 de Abril de 1858.

TITULO SEGUNDO. Del Gobierno.

Art. 4º El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres poderes distintos que se denomiana Lejislativo, Ejecutivo y Judic s padres TITULO-TE TO.

TITULO CUARTO. De la enseñanza.

Art. 6° La enseñanza primaria de ámbos sexos es obligatoria, gratuita y costeada por la Nacion. La direccion inmediata de ella corresponde á las Municipalidades, y al Gobierno la suprema inspeccion.

Art. 7º Todo costaricense ó extranjero es libre para dar ó recibir la instruccion que á bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

-TITULO QUINTO. Section 1.

De las garantias nacionales.

Art. 8º Los poderes en que se divide el Gobierno de la República son independientes entre sí.

Art. 9º Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere, comete un atentado de lesa nacion.

Art. 10. Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados ó convenios que se opongan á la soberania é independencia de la República. Cualquiera.que cometa este atentado será calificado de traidor.

Art. 11. Ninguna autoridad puedé arrogarse facultades que la ley no le concede.

Art. 12. Las disposiciones del Poder Lejislativo 6 del Ejecutivo Las disposiciones del que fueren contrarias á la Constitucion son nulas y de ningun valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Le son igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitucion 6 las leyes.

Art. 13. Corresponde exclusivamente al Poder Lejislativo la facultad de acordar la enajenacion de los her contribu-

de la Constitucion ó de las leyes. La acción para acusarlos es popular.

Art. 16. Todo funcionario público prestará juramento de observar y complir la Constitucion y las leyes.

Art. 17. La fuerza militar está subordinada al poder civil, es esencialmente pasiva y jamas debe deliberar.

Art. 18. La República no reconoce títulos hereditarios ó empleos venales, ni permite la fundacion de mayorazgos.

Årt. 19. La pena de infamia no es trascendental.—Se prohibe el uso del tormento y la pena de confiseacion.

SECCION II.

De las garantias individuales.

- Art.-20. Tédo hombre es igual ante la ley.

Art. 21. La ley no tiene efectos

retroactivos.

Art. 22. Todo hombre es libre en la República: no puede ser esclavo el que se halle bajo la proteccion de sus leyes.

Art. 23. Todo costaricense puede trasladarse á cualquier punto de la República ó fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsa-

bilidad, y volver cuando le convenga. Art. 24. La propiedad es inviolable: á ninguno puede privarse de la suya, si no es por interes público legalmente comprobado, y previa indemnizacion á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, quienes no solo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino tambien el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra no es indispensable que la indemnizacion sea previa.

Art. 25 El domicilio de los habitantes de la República es inviolable, y no puede allanarse, sino en los casos y con las formalidades que la as ley prescribe.

Art. 26. En ningun caso se podrán ocupar, ni menos examinar los papeles privados de los habitantes de la República.

Art. 27. Es inviolable el secreto

e públi-

.oli

on

steinigenam: t

mobargo tolera

. leg

Tino od

PUTO-

验证

contr

de las cartas: las que fueren sustraidas no producen efecto legal.

Art. 28. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacificamente y sin armas, -ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, ó ya con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionaríos.

Art. 29. El derecho de peticion pueue ejercerse individual ó colecti vamente.

Art. 30. Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la ley, ni por la manifestacion de sus opiniones políticas.

Art. 31. La prensa es libre, sin previa censura, aun bajo el anónimo; pero es responsable, conforme á la ley, el que abuse de este derecho. La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente à un jurado, en la forma que esta-blezca la ley. El editor que no presente là firma del escritor, incurre por el mismo hecho, en la pena que merezca el delito que comprende la publicacion, y será juzgado en consecuencia como autor principal de él.

Art. 32. El conocimiento de las causas civiles y criminales es privativo de las autoridades establecidas por la ley.-No se creará comision, tribunal ó juez para causas determinadas, ni se sujetará à la jurisdiccion militar, sino á los individuos del Ejército, solo por los delitos de sedicion ó rebelion; por los que se cometan, estando en servicio contra la disciplina; y cualesquiera otros en campaña, en cuyos casos serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 33. En materia criminal nadie está obligado á declarar contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ú otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, ó segundo de afini-

Art. 34. Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato ... escrito de juez ó antoridad encargada del órden público; escepto que sea reo declarado prófugo ó delincuente infraganti; pero en todo caso debe ser puesto á disposicion de juez competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Art. 35. Todo habitante, de la l República tiene el derecho. llam. Habeas corpus.

Art. 36. A nadie se hará sufrir pena alguna, sin haber sido oido y convencido en juicio y sin que le

haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez á autoridad competente.— Esceptúanse el apremio corporal, la rebeldia y otras de esta naturaleza en materia civil; y las de multa ó arresto en materia de poli

Art. 37. A nadie puede imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito, ó falta que cometa.

Art. 38. Ninguna persona puede ser reducida á prision por deudas, sino solamente en el caso de fraude legalmente comprobado.

Art. 39. La pena de muerte solo se impondrá en la República en los casos signientes: 1º en el delito de homicidio premeditado y seguro, ó premeditado y alevoso: 2º en los delitos de alta traicion; y 3º en los de lidad en virtud de leyes anteriores. pirateria.

El delito de alta traicion Art. 40. consiste en invadir el território de la República con fuerza armada, ó en adherirse á los enemigos de ella, dándoles auxilio ó ayuda.—Incurrirán en la pena señalada á este delito los costaricenses, ó los extranjeros al servicio de la Nacion, siempre que la invasion llegase á efectuarse; y el de pirateria en robar en alta mar, ejecutando actos depredatorios ó de violencia, contra las personas ó cosas sin autorizacion lejítima.

Art. 41. Todo costaricense ó ex tranjero, ocurriendo á las leyes. debe encontrar remedio para las injurias ó daños que haya recibido en su persona, propiedad ú honra. Debe hacérsele justicia cumplidamente y sin denegacion, prontamente y sin dilacion, y en estricta conformidad con las leyes.

Art. 42. Todos los costaricenses ó extranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, va sea antes ó ya despues de iniciado el pleito.

Art. 43. Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decision del mismo punto.

Art. 44. Las acciones privadas que no tocan con el orden o la moralidad pública, ó que no producen daño ó perjuicio de tercero, están fuera de la accion de la ".".

hijos de padre ó madre extranjero, debieren seguir esta condicion conforme á la ley.

II. Los hijos de padre ó madre costaricense, nacidos fuera del territorio de la República y cuyos nombres se inscriban en el rejistro cívico, por voluntad de sus padres mientras scan menores de veintiun años, ó por la suya propia desde que lleguen á esta edad.

III. Son tambien naturales los habitantes de la Provincia de Guanacaste que se hubiesen establecido definitivamente en ella, desde su incorporacion à esta República hasta el tratado de 15 de Abril de 1858, celebrado con la de Nicaragua.

Art. 47. Son naturalizados:

I. Los que han adquirido esta ca-

La mujer extranjera casada con costaricense.

III. Los hijos de otras naciones que, despues de dos años de residencia en la República, obtengan la carta respectiva.

Art. 48. La calidad de costaricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la ley.

Art. 49. Son deberes de los costaricenses:

Servir á la patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

SECCION II.

De los ciudadanos.

Son ciudadanos costari-Art. 50. censes todos los naturales de la República, ó naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos, ó dieziocho si fuesen casados ó prófesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean ademas alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos frutos óganancias sean suficientes para mantenerlos con proporcion á su estado.

Art. 51. El ejercicio de la ciuda-

danía se suspende:

I. Por ineptitud física ó mental que impida obrar libre y reflexiva-

II. Por tener causa criminal abierta, siempre que no sea por delito político, ó por delito comun que no merezca pena corporal ó infamante.

III. Por vaganciæ judicialmente

eclarada.
LIV. Por ingralitud con sus raives.
Por interdiccion judicial. rieda, óista-

empastes.

III. Por aceptar empleos de otra! nacion, sin permiso especial del Poder Lejislativo.

Art. 53. Los que hayan perdido la ciudadania, escepto por traicion á la patria, pueden ser rehabilitados, motivando legalmente la impetracion de la gracia.

TITULO SETIMO.

SECCION I.

Del sufrajio.

Art. 54. El sufrajio tiene dos grados.

Art. 55. El derechó de sufragar en el primero corresponde á todos los ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el segundo es privativo de los electores que aquellos nom bren.

Art. 56. Los primeros lo ejercen en juntas populares; los segundos en asambleas electorales.

Art. 57. El objeto de estas juntas es el nombramiento de electores que correspondan al distrito, á razon de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de poblacion; mas el distrito que no los tenga, nombrará sin embargo los cuatro electores díchos.

SECCION II.

De las asambleas electorales.

Art. 58. /Estas se componen de los electores nombrados en las juntas populares.

Art. 59. Para ser elector se re quiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio.

· II. Tener veintiun años cumpli-

III. Saber leer y escribir.

IV. Ser vecino de la Provincia á que pertenece el distrito-que lo nom-

V. Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos, ó tener una renta anual de doscien

Art. 60. No pueden ser electores, el Presidente de la República, el Obispo, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte de Justicia, los Gobernadores, los Curas, los Jefes de Policia y los militares en servicio.

Art. 61. El encargo de elector es obligatorio conforme á la ley : 1rará tres años, y los que lo ejetan son reelejibles indefinidamente.

Art. 62. Son atribuciones de las asambleas electorales:

Sufragar para Presidente de la República.

II. Hacer la eleccion de dos So nadores propietarios y un supleil por cada Provincia, y la de los presentantes que á ella corresponde

á razon de un propietario por cada cinco mil habitantes, ó por un residuo que esceda de dos mil y quinientos, y de un suplente por cada diez mil. La Comarca de Puntarenas elejirá, sin embargo, un Senador propietario.

III. Elejir los individuos que deben componer las Municipalidades, y hacer las demas elecciones que les

atribuya la ley.

Art. 63. Una ley particular arreglará, sobre estas bases, la calificacion de los ciudadanos y las elecciones, como mejor convenga á la legalidad, libertad y órden del sufrajio en sus dos grados.

TITULO OCTAVO: Del Poder Lejislativo. Seccion I. Del Congreso.

El Congreso compuesto Art. 64. de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, ejercerá el Poder Lejislativo.

Art. 65. El Congreso se reunirá cada año el dia 18 de Mayo, ann cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta noven ta, en caso necesario.

Art, 66. Tambien se reunirá estraordinariamente, cuando al efecto sea convocado por el Poder Ejecutivo. En el decreto de convocatoria se determinarán los asuntos de que esclusivamente deben ocuparse las Cámaras.

Art. 67. Ambas Cámaras se reunirán en Congreso, presidido por el Presidente de la de Senadores, para ejercer las atribuciones siguientes:

 Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tuvieren á bien, para continuarlas dentro del año; dejando entre tanto si fuere necesario, una comision de redaccion.

II. Hacer la apertura de las actas electorales, la calificacion y escruti mio de los sufrajios para Presidente de la República, y declarar la elec cion de este, cuando resulte por mayoria absoluta; y no liabiéndola, lia cer la elección entre los dos individnos que hayan obtenido máyor nú mero de sufrajios: pero en el caso que dos ó mas tuvieren igual número y algun otro mayor número que estos, el Congreso elejírá entre ellos el Presidente de la República.

III. Nombrar los individuos que forme á derecho. deben componer la Corte Suprema nabla el artículo 138; Seccion II., aquellos y al Presidente de la jeneral: y en la misma reunion ó en

República el juramento que deben prestar: admitir ó no las renuncias de los individuos de los Supremos Poderes; y resolver las dudas que ocurran, en el caso de incapacidad física ó moral del Presidente de la República, declarando si debe 6 no procederse á nueva eleccion. En este último caso los Secretarios de Estado darán cuenta al Presidente del Congreso, para que lo convoque estraordinariamente, con el fin indicado.

IV. Aprobar ó desechar los convenios, concordatos y tratados públi-

V. Prestar 6 negar su consenti miento para el ingreso de tropas estranjeras en la República, y para la estacion de escuadras en sus puertos.

VI. Autorizar al Poder Ejecutivo

para declarar la guerra.

VII. Suspender por tres cuartas partes de votos presentes el órden constitucional, en el único y exclusivo caso de hallarse la República en manifiesto é inminente peligro, y de ser este medio in dispensable para salvarla; cuya suspension durará hasta sesenta dias, siendo necesaria nueva declaratoria del Congreso para que continúe hasta por el mismo tiempo, y así sucesivamente. suspension de que habla esta atribucion, jamás comprenderá la garantía consignada en el artículo 40 de esta Constitucion.

VIII. Designar en cada reunion ordinaria dos individuos de entre los miembros de ambas Cámaras ó de fuera de ellas, con la clasificacion de primero y segundo, para ejercer por su orden el Poder Ejecutivo, en las faitas temporales ó absolutas del Presidente de la República; debiendo tener ámbos las calidades exijidas para este. Faltando el Presidente y los designados, los Secretarios de Estado procederán, segun queda prevenido en el final de la atribución III. de este articulo.

IX. Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República, y declarar, por dos terceras partes de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa co:itra ellos; poniéndolos, en caso afirmativo, á disposicion de la Corte Suprema de Justicia, para que sean juzgados con-

X Examinar los informes anuade Justicia, y los Conjueces de que les que deben presentar los Secretarios de Estado; la cuenta de gastos Citulo X. de esta Constitucion: reci- de Hacienda, y votar el presupuesto las sesiones extraordinarias, decretar los gastos extraordinarios que sea necesario hacer.

XI. Fijar, tambien anualmente, el máximum de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz puede el Ejecutivo mantener en servicio activo; y entónces, ó en las sesiones estraordinarias señalar el aumento que puede darse á dicha fuerza, en los casos de guerra exterior ó de insurreccion á mano armada.

SECCION II.

De la Camara de Senadores.

Art. 68. El Senado se compondrá de los Senadores electos por las Provincias, y uno por la Cómarca de Puntarenas.

Art. 69. Para ser Senador se requiere:

I. Ser costaricense de nacimien-

II. Mayor de cuarenta años.

III. Del estado seglar.

AV. Reunir las calidades que se exijen para ser elector, escepto la IV.

Art. 70. El periodo del Senado será de tres años; pudiendo ser reelectos sus individuos indefinidamente.

Section III.

De la Camara de Representantes.

Art. 71. La Cámara de Representantes se compondrá de los Diputados electos por las Provincias.

Art. 72. Para ser Representante,

se requiere:

Ser costaricense de nacimiento; ó naturalizado, con una residencia de cuatro años despues de haber adquirido la carta de naturaleza:

II. Reunir las calidades que se exijen para ser elector, escepto la IV.

Art. 73. El periodo de la Cámara de Representantes es el mismo que el de la de Scnadores, y sus individuos pueden tambien ser reelectos indefinidamente.

SECCION IV.

Disposiciones comunes à ambas Cámaras.

Art. 74. No pueden ser electos Senadores, ni Representantes:

I. El Presidente de la República y los Secretarios de Estado.

II. Los Majistrados propietarios

de la Corte Suprema de Jasticia. HI. Los que ejerzan jurisdiccion ó autoridad extensiva á toda una Pro-

Art. 75. Es incompatible la calidad de Senador 6 Representante con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes.

Art. 76. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones, ni ejercer las funciones que le competen, dos civilmente. Tampoco serán en

sin la concurrencia de los dos tercios de sus respectivos miembros: ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas poniendose una de ellas

Art. 77. Cuando llegado el dia señalado para abrir sus sesiones, no puedan verificarlo, ó que abiertas, no pueda continuarlas alguna de ellas, por faltar el quorum que requiere el artículo precedente, los miembros presentes, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes, bajo las penas establecidas por la ley, para que concurran; y abrirán y continuarán las sesiones luego que hava competente número.

Art. 78. Los Presidentes de las Cámaras prestarán juramento ante la Cámara á que pertenezcan, y los demas miembros de ellas lo prestarán en manos del respectivo Presidente.

Art. 79. Ambas Cámaras residi rán en la capital de la República, y tanto para trasladar su residencia á otro lugar, como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesita su mútuo consentimiento.

Art. 80. Las Sesiones de ambas Cámaras serán públicas, escepto el caso de que haya motivo para tratar algun negocio en sesion secreta.

Art. 81. Las Cámaras se darán sus respectivos reglamentos para el órden y direccion de sus trabajos, y para to relativo á su policía interior.

Art. 82. Conforme á dichos reglamentos pueden correjir á sus res pectivos miembros con las penas correccionales que en ellos se establezcan, cuando estos los quebranten.

Art. 83. Corresponde á cada Cámara verificar los Poderes de sus respectivos miembros, y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Art. 84. Las vacantes, que resul ten en las Cámaras, se llenarán con los respectivos suplentes; y si el nú mero de estos no alcanzare á llenarlas, se nombrarán otros nuevos para aquel periodo.

Art. 85. Los Senadores y Repre sentantes tienen este carácter por la Nacion, y no por la Provincia que los ha nombrado.

Art. 86. En ningun tiempo, los Senadores y Representantes serán responsables ante autoridad alguna por las opiniones que emitan y votos que den, á no ser en el caso de violacion expresa de la Constitucion.

Art. 87. Los Senadores y Repre-

tre tanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspensos por el Congreso y puestos á disposicion de Juez ó autoridad competente, á no ser que se les sorprenda infraganti delito; siempre que el delito merezca pena corporal ó infamante, ó que antes de dicho tiempo se haya decretado la prision ó reducidoseles á ella.

SECCION V.

Atribuciones del Congreso.

Art. 88. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

I. Dar las leyes, reformarlas é interpretarlas.

II. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

III. Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos de los bie-

nes propios de la nacion. IV. Autorizar especialmente al

Poder Ejecutivo para negociar em-Préstitos, ó celebrar otros contratos; Pudiendo hipotecar á su seguridad las rentas nacionales.

V. Conferir grados militares desde Sarjento Mayor inclusive arriba.

VI. Conceder premios personales y honorificos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores á su memoria.

VII. Determinar la ley, tipo, forma y denominación de las monedas,

y los pesos y medidas.

VIII. Promover el progreso de las ciencias y de las artes, y asegurag, por tiempo limitado, á los autores ó inventores el exclusivo derecho de sus respectivos escritos ó descubrimientos.

IX. Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y artes, señalándoles renta para 🕿 sostenimiento y procurando con particularidad jeneralizar la enseñanza primaria.

X. Crear los Tribunales y Juzgados, y los demas empleos necesarios

para el servicio nacional.

SECCION VI.

De la formacion de las leyes. Art. 89. Las-leyes y demas actos lejislativos pueden tener orijen en cuntzuiera de las dos Cámaras á propusta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado:

Art. 90 × Ningun proyecto de ley se aprobará en la Cámara de su orijen. sin haber sufrido previamente tres discusiones, y cada una en distinto

sentantes mientras duren las Sesio- 4.2 Art. 91. Los proyectos aprobados nes no serán demandados ni ejecuta- gin va Cámara se pasarán á la otra, respresion de los dias en que hayan sido sometidos á discusion, y esta deberá observar para su aprobacion los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 92. Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponer las alteraciones y variaciones que estimen convenientes i los proyectos que se pasen una á otra. Si las modificaciones no fueren aceptadas se reunirán ambas Cámaras en Congreso, y con una sola discusion se resolverá; quedando así perfeccionada la ley para pasarla al Poder Ejecutivo.

Art. 93. Ningun provecto de ley, aunque esté aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si este tuviere à bien dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si se la rehusare, lo objetárá y devolverá al Congreso con las objeciones que le haga.

Art. 94. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley, bien sea por que lo juzgue del todo inconveniente, ó bien por que crea necesario hacerle algunas variaciones ó reformas, y en este caso las propondrá.

Art. 95. Reconsiderado el proyecto por ambas Cámaras, reunidas en Congreso, con las obsérvaciones del Poder Ejecutivo, si el Congreso las desechare y el proyecto fuese nue vamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado se mandará ejecutar como ley de la República. Si se adoptasen las modificaciones se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá yá negarle la sancion. En el caso de ser desechádas, y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará, y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente lejislatura ordinaria.

Art. 96. Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley es indispensable que sea devuelto á la Secretaria de la Cámara que lo pasó, dentro del preciso término de diez dias. Si así no se verificare se tendrá por ley de la República.

Art. 97. La sancion del Poder Ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones del Poder Lejislativo, escepto en las siguientes.

I. Las que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, y las renuncias ó escusas que se le presenten.

II. Los acuerdos de las Cámaras de Costa-Rica mientras de para trasladar su residencia á otro destino, ni dentro de un ai lugar, para suspender sus sesiones, de haber dejado el mando ó para prorogar las ordinarias por confesimiso del Congreso.

todo el término que permite esta Constitucion.

III. Los reglamentos que acordaren las Cámaras para su réjimen interior.

Art. 98. El Congreso iniciará todas las leyes y actos lejislativos con esta fórmula: El Senado y la Cámara de Representantes de Costa-Rica reunidos en Congreso, etc.

TITULO NOVENO.

Del Poder Ejecutivo.

- Seccion .1.

Del Presidente de la República.

Art. 99. Habrá en Costa-Rica un Presidente que, con el carácter de Jefe de la Nacion, ejercerá el Poder Ejecutivo.

Art. 100. Para ser Presidente de la República se requiere:

I. Ser costaricense por nacimien o.

II. Del Estado seglar.

III. Haber cumplido la edad de treinta años.

IV. Reunir las calidades que se exijen para ser elector.

Art. 101. El período del Presiden te de la República será de tres años, y no podrá ser reelecto sin que haya trascurrido otro período igual despues de su separacion del mando.

Art. 102. La dotacion del Presi dente de la República, no podrá aumentarse ni disminuirse en el período para que ha sido electo, ni recibirá durante él ningun otro gaje ó emolumento, aun bajo el concepto de gastos estraordinarios.

Art. 103. El período del Presidente de la República principiará á contarse desde el dia ocho de Mayo en que debe tomar posesion de su destino, y terminado este, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 104. Si el Presidente electo no pudiere prestar el juramento constitucional ante el Congreso el dia prefijado en el artículo anterior, ó durante las sesiones ordinarias, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo con la solemnidad correspondiente.

Art. 105. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el desti no de Presidente de la República, se procederá á eleccion estraordinaria, siempre que falte mas de un año para cumplir el período constitucional:

Art. 106. El Presidente de la República no puede salir del territorio de Costa-Rica mientras dure en su destino, ni dentro de un año despues de haber dejado el mando, si no es

SECCION IL

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 107. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

I. Nombrar y remover libramente á los Secretarios de Estado, y ácualesquiera otros empleados de sudependencia.

II. Mantener el órden y franquilidad de la República y repeler todo ataque ó agresion esterior.

III. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus ajentes y por los empleados que le están subordinados, la Constitución y las leyes, en la parte que les corresponda.

ÎV. Cuidar de que los demas empleades públicos, que no le estan subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo al efecto á-sus inmediatos superiores.

V. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el órden y tranquilidad de ella, y para todos los demas objetos que exija el servicio público; mas en ningun caso el Presidente de la República mientras dure en su destino, ni el que esté encargado del Poder Ejecutivo, podrán (entre tanto) mandarla en persona:

VI. Disponer de la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

VII. Convocar al Congreso para sus reuniones ordinarias, y estraordinariamente cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública; cumpliendo en este último caso con lo dispuesto en el final del artículo 67 de esta Constitucion.

VIII. Dirijir las negociaciones Diriplomáticas, celebrar tratados ó convenios públicos con los otros. Gobiernos ó naciones, y canjearlos, prévia la aprobacion y ratificacion del Congreso.

IX. Nombrar de acuerdo con el Consejo de Estado los Ministros Plenipotenciarios, Enviados estraordinarios y Cónsules de la República.

X Recibir á los Ministros Diplomáticos y admitir á los Cónsules de otras naciones.

XI. Ejercer el Patronato con arecreglo á las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que estas le cometan, y ejercer los demas actos á que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia.

XII. Conceder ó negar el pase á los decretos, conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, y cualesquie a otros despachos de la autoridad eclesiástica.

potencia ó nacion, cuando para ello le haya autorizado el Poder Lejislativo y hacer la paz cuando lo estime conveniente.

XIV. Librar los títulos respectivos á los individuos á quienes el Congreso hubiere investido de alguno de los grados militares que le corresponde conferir.

XV. Conferir grados militares hasta cel de Capitan inclusive, y proveer cualesquiera empleos cuya provision no reserve la ley á otra autoridad.

XVI. Conceder retiro á los Jefes y oficiales del Ejército, y admitir 6 no las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos.

XVII. Conceder cartas de natu-

raleza con arreglo á ley.

XVIII. Conmutar de acuerdo con el Consejo de Estado la pena de muerte con la inmediata, y las de presidio, obras públicas, prision y reclusion, con destierro ó confinamiento en un lugar que diste, por lo menos, quince leguas de la capital, en distinta direccion del en que se-cometió el delito, y que no sea proximo al del domicilio del reo; oyendo préviamente para toda conmutacion á la Corte Suprema de Justicia.

XIX: Conceder amnistías é in dultos jenerales-6 particulares por

delitos políticos. XX. Espedir patentes de ravegacion y de corso; estas últimas solo en tiempo de guerra y por via de

represalias.

:XXI.:Dar cuenta por escrito al Congreso, al abrir sus sesiones, del estado pólítico de la República, y del que tienen en jeneral los diversos ramos de la administracion, indicando las medidas que juzgue con-

venientes para su mejora.

XXII. Habilitar á los menores de edad, conforme á la ley, para que puedan administrar sus bienes.

XXIII. Rehabilitar, con arreglo á la ley, á los que hayan perdido la ciudadanía, ó- estén suspensos del ejercicio de ella.

XXIV. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio á los que por la ley lo necesiten, escepto el

despakte ó madre.

XXW Darse el reglamento que convenga para el réjimen interior de sus despachos, y espedir los demas reglamentos y ordenanzas necesarias para la propta ejecucion de las leyes.

SECCION III.

De la respousabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo.

XIII. Declarar la guerra á otra | Ejecutivo es responsable por los abusos que cometa en su conducta oficial:

> I. Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una nacion estraña contra la independencia, integridad y libertad de Costa--Rica

> II. Cuando tiendan á impedir directa ó indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitucion, ó á coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen.

III. Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras Lejislativas se reunan ó continúen sus sesiones en las épocas que, conforme á esta Constitucion, deben hacerlo, 6 coartar la libertad é independencia de que ellas deben gozar en todos sus actos y deliberaciones.

IV. Cuando se niegue á mandar publicar y ejecutar las leyes y actos lejislatīvos, en los casos en que, segun esta Constitucion no puede rehusarlo.

V. Cuando impida que los Tribunales y. Juzgados conozcan de los negocios que son de la competencia del Poder Judicial, 6 les coarte la libertad con que deben juzgar.

VI. En todos los demas casos en que por un acto ú omision viole el Ele-

cutivo alguna ley espresa.

Art. 109. El Présidente de la República mientras dure en su destino, ó el encargado del Poder Ejecutivo no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino despues que, á virtud de acusacion interpuesta, haya declarado el Congreso haber lugar á formacion de causa.

SECCION IV.

De los Secretarios de Estado.

Art 110. Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo habrá las Secretarias de Estado que determine la ley.

Art. III. Cada una de estas Secretarias estará á cargo de un Secretario de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos ó mas de ellas á un solo Secretario.

Art. 112. Para ser Secretario de Estado se requiere:

I. Ser costaricense de nacimiento.

II. Ciudadano en ejercicio. III. Del estado seglar.

IV. Ser mayor de veinticinco años, de notoria instruccion, y reunir las calidades que se exijen para ser elector.

Art. 113. Los acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República serán firmados por cada Secretario en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán válidos ni obedecidos.

Art. 114. Son nulos y de ningun valor los acuerdos, resoluciones, órde-

que comuniquen los Secretarios del despacho sin haber sido antes rubricados por el Presidente de la República en el libro correspondiente; y aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados incurriendo ademas en el delito de suplantacion, por el cual quedan sujetos á las penas que establezcan las leyes.

Art. 115. Los Secretarios de Estado presentarán al Congreso cada año dentro de los primeros diez dias de sesiones ordinarias, Memorias sobre el estado de sus respectivos ramos, y en cualquier tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes y los informes que se les pidan. El Secretario de Hacienda acompañará á su Memoria la cuenta de gastos del año anterior y el presupuesto de los del si-

Art. 116. Los Secretarios de Estado pueden concurrir á los debates de las Cámaras y tomar parte en ellos

sin voto.

SECCION V.

Del Consejo de Estado.

Art. 117. Habrá un Consejo de Estado compuesto de los Secretarios de Estado y de los Presidentes de ambas Cámaras, cuando á juicio del Ejecutivo se haya de resolver algun negocio importante o de gravedad. Él dictamen de este Consejo es puramente consultivo y se estenderá por escrito.

TITULO DECIMO.

Seccion 1.

Del Poder Judicial.

Art. 118. El Poder Judicial de la República se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, y por los de mas Tribunales y Juzgados que la ley es-

Art. 119. Ningun poder ni autoridad puede abocar, si no es ad effectum videndi, y en los casos de ley, causas pendientes ante otro poder 6 autoridad, ni abrir procesos fenecidos.

Art. 120. A los funcionarios que administren justicia no podrá suspendérseles de sus destinos, sin que pre-ceda declaratoria de haber lugar á formacion de causa; ni deponérseles, sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 121: Todos los Tribunales y Juzgados, en el ramo de Justicia, que la ley establezca bajo cualquiera denominacion, dependen de la Corte Suprema.

Corresponde al Supremo -Art. 122. Tribunal hacer el nombramiento de sus respectivos Secretarios, Jueces de 1 Instancia y demas funcionarios que Art. 108. El que ejerce el Poder nes v cualesquiera otras disposiciones designe la ley, conocer de las renuncias

do las soliciten.

Art. 123. La ley demarcará la jurisdiccion, el número y la duracion de los Tribunales y Juzgados establecidos ó que deban establecerse en la República, sus atribuciones, los principios á que deben arreglar sus actos, y la manera de exijirseles la responsabilidad.

Section 11.

De la órganizacion de la Corte Suprema de Justicia.

'Art. 124. La Corte Suprema de Justicia se divide en dos Salas 1ª y 2ª: la primera se compone de un Rejente y cuatro Majistrados; y la segunda de un Presidente y dos Majistrados. Habrá ademas un Majistrado Fiscal para ambas Salas, individuo de la Corte y cuyas funciones: serán las que la ley le atribuya.

Art. 125. La Sala 1ª. conocerá privativamente en 3ª y última Instancia de los asuntos civiles y criminales escritos que determine la ley, de los recursos extraordinarios de nulidad, injusticia notoria, y de los demas recursos y asuntos que la ley le desig-

Art. 126. La Sala 2ª conocerá ep 2ª Instancia de los asuntos que la ley determine.

Art. 127. Ambas Salas conocerán en Corte plena de todos los asuntos que la ley señale. El Majistrado Fiscal tendrá aisento en las Sesiones de Corte plena, y voto conforme á la l

Art. 128. Para ser Majistrado de

la Sala 1º se requiere:

Ser costaricense de nacimiento.

II. Del estado seglar.

III. Ser mayor de treinta y cinco

IV. Tener el título de Abogado de la República.

V. Poseer un capital propio de tres mil pesos, ó en su defecto rendir

fianza equivalente.

Art. 129. Para ser Majistrado de la Sala 2ª se exijen los mismos requisitos; pero pueden ser nombrados los que tengan treinta años de edad.

Para ser Majistrado Fiscal se exijen los mismos requisitos prevenidos en

este artículo.

Art. 130. No podrá recaer el nombramiento de Majistrados en personas que estén ligadas con parentesco, de consagninidad o afinidad hasta el se gundo grado inclusive.

Art. 131. El periodo de la Corte Suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefini-

Art. 132. Es incompatible la cali-

de estos y concederles licencias cuan- | dad de Majistrado con la de empleado | de los otros poderes.

Art. 133. Para llenar las faltas de los Majistrados de la Corte Suprema, en cada una de sus Salas, y del Ministro Fiscal, se sorteará, en calidad de conjueces natos, entre los Abogados que reunan las mismas calidades respectivamente, que no sean empleados de los otros Supremos Poderes, ni subalternos de la misma Corte.

Art. 134. El Congreso nombrará ademas, en cada periodo, cuatro Conjueces para cada Sala, que reunan las calidades de los propietaries, escepto la de Abogado, quienes serán llamados á suplir las faltas de los Conjueces

Art. 135. La Corte Suprema de Justicia puede suspender por mayoría absoluta de votos, por sí, á pedimento de su Fiscal ó de cualquier ciudadano la ejecucion de las disposiciones lejislativas que sean contrarias á la Constitucion; debiendo someter al Congreso en su próxima reunion ordinaria, sus observaciones, para que, tomándolas en consideracion, resuelva definitivamente lo que convenga.

Art. 136. Cuando el aumento de la poblacion, y consiguientemente de los negocios lo demande, el Congreso podrá establecer otra Sala de 2ª Instancia, sobre las-mismas bases- determinadas y que se determinen por la

TITULO ENDECIMO. Del Ministerio Público.

Art. 137. Habrá un procurador jeneral que será el Jefe del Ministerio Público

Art. 138. Para ser procurador jeneral se requieren las mismas calidades que se exijen para ser Represen-

Art. 139. Son_atribuciones del procurador jeneral:

L Veiar que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nacion desempeñen cumplidamente sus deberes.

II. Acusar, ante quien corresponda, à los funcionarios públicos de cualquiera categoría que sean.

III. Desempeñar las demas fun-

ciones que la ley le atribuya. Art. 140. El Poder Lejislativo hará el nombramiento del procurador jeneral, cuando lo crea conveniente discusion. á los intereses públicos.

La duracion de este Art. 141. funcionario será de dos años; pudiendo ser reelecto.

La~responsabilidad en Art. 142. que puede incurrir el Procurador jeneral, se le exijirá ante el Supremo Tri-

TITTLO DESDECIME. Bel késimen Municipal.

Art. 143. El territorio de la República continuará dividido en Provincias-para los efectos de la Administracion Jeneral de los negocios Nacionales, las Provincias en Cantones, y estos en Distritos. Esta division puede variarse para los efectos. fiscales, políticos y judiciales, por las ieves jenerales de la República, y para los efectos de la Administración Municipal, por las Ordenanzas Municipa-

Art: 144. Habrá en la Capital de cada Provincia una Municipalidad, á quien corresponde la administración, cuidado y fomento de los intereses y establecimientos de la Provincia; la formacion y custodia del Rejistro Cívico y del Censo de poblacion, y exclusivamente la administracion é inversion de los fondos Municipales, todo con forme á las leyes respectivas. . 🕝 ج

Art. 145. Habrá en cada Provincia un Gobernador, Ajente del Poder Ejecutivo y de nombramiento de este, con las calidades y atribuciones que la ley le señale.

TITULO DECIMO TERCIO: 🥂 🦠 De la observancia de la Constitucion y sus reformas.

Section_1.

De la observancia de la Constitucion.

Art. 146. El Poder Léjislativo, en sus primeras Sesiones ordinarias, examinará si la Constitucion ha sido infrinjida, y si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo convenien-

Section 11.

De las reformas de la Constitución.

El Poder Lejislativo podrá reformar parcialmente esta Cons titucion con absoluto arreglo á las dis posiciones siguientes:

I. La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos po drá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

II. Esta proposicion será leida por tres veces con intérvalo de seis dias para resolver si se admite ó no á

III. En caso afirmativo, pasará á una comision, nombrada por mayoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho dias presente su

IV. Presentado este, se procederá la la discusion por los mismos trámites bunal de Justicia, previos los trámites establecidos para la formacion de las tablecidos para los individuos de los leyes: dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrência de dos tercios de

votos en las respectivas Cámaras. 🟲

V. Acordado que debe hacerse la reforma, se reunirán las dos Cámaras en Congreso, para formar el correspon diente proyecto, por medio de una Comision, bastando, en este caso, para su aprobacion la mayoría absoluta.

VI. El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien, des pues de haber oido al Consejo de Esta do, lo presentará con su mensaje al Congreso en su próxima reunion ordi naria.

VII. El Congreso, en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, y lo que se resolviere por dos tercios de votos formará parte de la Constitucion, - comunicándose al Poder Ejecutivo pa ra su publicación y observancia.

Tambien podrá procederse á reformar la Constitucion, por inicia tiva unánime de las Municipalidades de la República, cuando ellas conven gan en la necesidad de hacerlo respecto á las mismas disposiciones que se indiquen.

Art. 148. La reforma jeneral de esta Constitucion, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse, · sino por una Constituyente convocada al efecto.

Art. 149. Quedan derogadas por la presente todas las Constituciones anteriores, y ninguna otra rejirá des de el dia de la publicacion de esta.

Dada en la Ciudad de San José, á los dieziocho dias del mes de Febrero del año del Señor mil ochocientos sesenta y nueve, XLVIII de la Inde pendencia.

Juan J. Ulloa, Diputado por Heredia, Presidente. Eusebio Figueroa, Diputado por Cartago, Vice-Presidente.

Francisco Montealegre, Diputado por San José. Cruz Alvarado, Diputado por San José. Manuel J. Carazo, Diputado por San José. S. Jimenez, Diputado por San José. R. Ramirez, Diputado por San José. C. Pinto, Diputado por San José. Lorenzo Salazar, Diputado por San José. Jesus Solano, Diputado por Cartago. Francisco M. Fuentes, Diputado por Cartago. J. R. Oreanuno

Diputado por Cartago.

Oreamuno,

D.

Diputado por Cartago. Feliw Gonzalez, Diputado por Heredia. Blas Gutierrez, Diputado por Heredia. Joaquin Lizano, Diputado por Heredia.
Rafael Barroeta, Diputado por Alajuela. N. Ocampo, Diputado por Alajuela. José M. Orozco, Diputado por Alajuela. Florentino Alfaro, Diputado por Alajuela. Vicente Herrera, Diputado por Puntarenas. Vicente Sacnz, Diputado por Guañacaste. A. Esquivel, Diputado por Guanacaste. Manuel Sandoval, Diputado por Alajuela, 1er. Pro-Srio Napoleon Escalante, Diputado por San José, 2º Srio.

Pon tanto, mando se cumpla en to das sus partes y que al efecto se imprima, publique y circule en los Pueblos de la República.—Palacio Nacional. San José, á los quince dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

(F.) Jesus Jimenez.

El Secretario de Estado—
en los Despachos de en los Despachos de RelaGobernacion Guerra.
Marina, Justicia y Fomento.

El Secretario de Estado—
en los Despachos de Relaciones Exteriores, Hacienda. Instruccion Pública y
Negocios Eclesiásticos.

(F.) JUAN R. MATA.

(F.) Eusebio Figueroa.

Nº 30. JESUS JIMENEZ, 🥌 🗢

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPU-BLICA DE Costa-Rica.

En uso de las facultades que me competen,

DECRETO:

Art. 1º Queda sin efecto la creacion de la Junta Itineraria del Norte, que hizo el decreto de 18 de Setiembre del año próximo pasado.

Art. 2º Las facultades y atribuciones que dicho decreto confirió a la expresada Junta, serán reasumidas en el Gobernador de la Provincia de Cartago.

Art. 39 El Injeniero nombrado para la direccion de los trabajos del camino del Limon y el individuo que se nombró con el, caracter de amanuense, tesorero y proyeedor, continuacan desempeñando sus cargos.

Dado en el Palaĉio Nacional de San Jose, á diezinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento:

Eusebio Fierro

JESUS JIMENEZ,

Persidente Provisorio de la Repo-BLICA DE COSTA-RICA.

En uso de las facultades de que estoy investido-

DECRETO

La siguiente

LET ADICIONAL AL REGLAMENTO DE HACIENDA.

CAPITULO I.

De la Administracion del Tesoro Público.

Art. 1º El Gobierno administra las rentas nacionales con arreglo á las

Art. 2º Para el mejor orden en el manejo de las rentas, y conforme á las disposiciones de la Constitucion [artículo 115] el Gobierno, por medio de la Secretaria de Hacienda, presentará cada año al Congreso-en sus primeras sesiones ordinarias-el presupuesto jeneral de los gastos que deban hacerse durante el año económico ei todos los ramos de la Admi-

mistracion. . § único.. El 1º de Mayo principiará el año económico, concluyendo el 30 de Abril.

Art. 3º El presupuesto jeneral de que habla el artículo anterior, deberá contener todas las separaciones, divisiones y subdivisiones necesarias para que los gastos de cada Departamento queden bien demarcados, y detallados los de cada una de las oficinas que lo componen.

§ 1º Este presupuesto se compone de todos y cada uno de los presupuestos parciales de las diferentes Secretarias.

6 2º Cada Secretaria forma el presupuesto de los gastos de su servicio y lo pasa á la de Hacienda, que es quien compone ó redacta el presupuesto jeneral.

§ 3º El presupuesto particular de cada Secretaria debe como el jeneral ser dividido en capítulos para los gastos ó atenciones de una misma especie, subdividiendose en el número de artículos necesarios para determinar los pormenores.

§ 4º El sobrante de las sumas presupuestadas y decretadas para un Departamento del servicio público, no puede aplicarse á otro destino; pero si á un artículo ó diverso ramo del mismo servicio.

Art. 4º. Una vez aprobado por el Congreso el presupuesto jeneral de gastos, á el deberá ceñirse estrictamente el Gobierno.

§ único. En caso de que ocurran nuevos gastos que no hubieren sido previstos en el presupuesto jenerall ó que los presu puestados seau insuficientes para su objeto, el Gobierno | recabará del Congreso el aumento que se necesite, presentando al efecto un presupuesto estraordinario.

Art. 5º Cada Secretario de Estado jirará contra el Tesoro público por los gastos de su respectivo Departamento, cuidando siempre de no esceder la medida que haya sido deter-

minada por el presupuesto.

Art. 6? Los Jefes de oficina, con escepcion de los indicados en el art. 2º, Capítulo V., solamente pueden jirar por sus sueldos y los de sus respectivos dependientes. Para los demas gastos que ocurran, formarán un presupuesto que con el V B. de la Subsecretaria de Hacienda, presentarán á la respectiva Secretaria para que-si lo encuentra en regla-es decir, dentro de los limites de lo acordado por el presupuesto, espida el jiro por su valor. Esta última disposicion no comprende las oficinas de la Dirección jeneral de Obras públicas y almacen de guerra, que se rejirán por las reglas contenidas en otra parte de esta ley.

Art. 7º Con el presupuesto jeneral de gastos, acompañará el Secretario de Hacienda, otro de ingresos calculados; y cuando resulte deficit, pro-

poudrá los medios de llenarlo.

Art. 8º (Igualmente acompañará la cuenta de gastos del año anterior Esta cuenta aunque sucinta, tendrá la bastante claridad para dar á conocer, despues de un lijero examen, si los gastos se han hecho con arreglo al presupuesto de que es un consiguiente.

CAPITULO II.

Del manejo de las rentas públicas.

Art. 10 El manejo de las rentas públicas está à cargo del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, bajo las reglas que en esta ley se establecen.

Art. 2º La caja será administrada por el "Bauco Nacional de Costa-Rica," conforme á los arreglos que el Gobierno haya hecho o crea conveniente hacer con dicho establecimien-

to. Las ordenes de entero y de pago se jirarán en la forma que mas adelante se establece.

Art. 30 La cuenta de ingresos y egresos se llevarí por un Tenedor de Libros, en las mismas oficinas de la Secretaria de Hacienda, de la manera que previene el cap. III.

Art. 4º El Secretario de Hacienda acepta los jiros contra el Tesoro público; y mientras no tengan esa aceptacion, no será obligatorio el pago para el Gobierno.

Art. 5º El Secretario de Hacier.

da es en fin, el centro de todas las! disposiciones y órdenes sobre el Tesoro público. Así, cuando los fondos puestos—en virtud del presupuesto jeneral de gastos—á disposicion de los Secretarios de los demas Departamentos de la Administracion pública se hayan agotado, lo hará presente y no aceptará otro jiro; salvo aque-Hos casos escepcionales, á juicio del Jefe del Gobierno.

§ único. Tampoco podrá escederse de lo que el presupuesto haya acordado á su propio Departamento, si no es en los casos de que habla el final del párrafo precedente.

CAPITULO III. Del Tenedor de libros.

Art. 19 El Tenedor de Libros llevará los libros jenerales de la Administracion del Tesoro- público, á

El "Mayor" en forma de cuenta corriente, espresando cada partida sudintamente los pormenores.

El "Diario" y

El de "Pagarees á Cobrar" y "á Vencer" en la forma que indica el modelo A. [un folio para cada dia]; siendo de su obligacion juscribir en él cada noche, todo documento recibido ú otorgado durante el dia.

Art. 29 Llevará ademas todos los libros ausiliares que sean indispensables para la mayor claridad y contraste de las cuentas; y para poder formar la jenéral (que es de su obligacion) de la manera prevenida en el artículo

8°, cap. I de esta ley.

Art 3°. Todos los dias, á las diez de la mañana, presentará el Tenedor de Libros al Secretario de Hacienda, un balance sacado del libro "Mayor" y bajo su firma, demostrando, á la vez, la exactitud de los libros, senta das las partidas del dia precedente, el estado de la cuenta corriente con el Banco, los pagarees que existen para cobrar y para pagar, y el estado exacto de cada cuenta en los li-

Art. 4º A las diez de la mañana del dia Lúnes de cada semana, presentará tambien al Secretario de Hacienda, un Estado sacado del libro de pagarees á cobrar y á vêncer, que de muestre las sumas que deben ingrèsar en cada uno de los dias de la misma semana.

Art. 5º Cuando se pase al Tenedor de Libros alguna órden de pago á plazo, la rejistrará en el libro de "pagarees" haciendo igual cosa eñ el "Manual" en donde se espresarán todos los pormenores relativos á la | misma letra ú órden.

Art. 69 Cuando los jiros esten dos los dias hábiles

á la vista, serán pagados inmediatamente despues de recibir el sello de la Secretaria de Hacienda, como se dispone en la primera parte del artículo 4º, cap, V; y en tal caso no pasarán por la cuenta de "pagarees," sino directamente á la cuenta de la Administracion donde tienen su orijen.

Art. 7º Los pormenores de las aceptaciones se pasarán diariamente del libro "Manual" al "Diario" y de

este al "Mayor."

Art. 8º Las ordenes de entero y de pago y todo otro recibo, al pasarlos á los libros, serán marcados distintamente con la letra A, el folio del libro "Diario" y las iniciales del Tenedor de Libros.

Art. 9º Las órdenes de pago, serán archivadas diariamente en carpetas, bajosurespectivo rubro (Tabacos, Licores, etc): y al fin de cada mes serán encuadernadas y pasadas á la Contaduria Mayor, despues que uno de los Contadores, designado por el Jefe de esta oficina, haya examinado los libros, y encontrando las partidas en conformidad con los documentos, dará órden al Secretario para que se haga cargo de estos y dé el correspondiente recibo al Tenedor de Libros:

(p. e. Nº á Nº Tabacos.)

'CAPITULO IV. De los enteros.

Art. 1º Diriamente ingresarán en el Banco Nacional de Costa-Rica los fondos que colecten .

- La Admon, jeneral de Tabacos y

Licores.

de Correos. de Alcabalas. ٠,,

de Rescatés.

Las demas Administraciones y Receptorías situadas fuera de la capital, verificarán tambien diariamente sus enteros en la Ajencia del Banco Nacional deCosta-Rica, de la respectiva localidad. Aquellas enquenohubiere Ajencia, harán sus enteros el Viernes de cada semana en la Administracion de que dependen.

Art: 2º Todo entero en el Banco ó en las Ajencias deberá hacerse por medio de una órden de entero en la forma que designan los modelos B

Art. 3º En el Banco se llevará. um libro "Borrador" en el cual se asentarán diariamente todos los enteros que se hagan por cuenta del f bierno, con indicacion clara de ficina que los hace, número den de entero y cantidad

§ κ A las dos de

fibro con las "órdenes de entero" orijinales á la Secretaria de Hacienda, donde verificada la exactitud del asiento, se dará una órden de entrada en el Banco por todo el valor á que asciendan los enteros del dia. Esta órden será conforme al modelo D.

§ 2º Las órdenes de entero así recibidas en la Secretaria de Hacienda, se pasarán inmediatamente al Tenedor de Libros, para que este pongalas partidas que correspondan en la cuenta de cada Administracion fiscal,

ó del ramo respectivo.

Art. 40. Las Administraciones y Receptorias situadas friera de la capital, deben remitir el Viernes de cada semana á la Secretaria de Hacienda. un estado demostrativo de las sumas que hayan enterado en la respectiva Ajencia. Este documento manifeso tará con claridad el ramo á que pertenece la suma entregada, y el dia en que se hizo el entero; y sera firmado por el Receptor y el Ajente del Banco.

CAPITULO V.

Modo de hacer los pagos.

Art. 1º Todo pago se hará en virtud de una orden de pago.

Art. 2º Esta órden será impartida por alguno- de los Secretarios de Estado, ó por aquellas Administraciones de rentas que tengan que pagar cantidades procedentes de contratos celebrados por el Gobierno ó que estén autorizados por este para jirar contra el Tesoro, público.

Art. 30 Las letras u ordenes de pago serán jiradas á favor del que tiene derecho á su valor, ó á su órden: espresarán el dia del vencimiento, el importe por que se estienden, y: los pormenores del objeto o causa que la motiva. Su forma será la que espresan los modelos E. La que sea hecha de otra manera no se aceptará ni pagará, bajo la pena de quedar responsable á su valor el que la acepte o pague.

Art. 49 Toda, orden de pago que no sea dada por la Secretaria de Hacienda, tiene que ser presentada previamente en esta oficina, para que a-Ilí se le pouga el sello de la Secretaria, como equivalente á la razon de! "Paguese por el Banco Nacional de

Costa-Rica."

§ único. Por regla jeneral, nin-. ma órden de pago será presentada reptacion el mismo dia en que.

Cuando con el requisito

En este último caso, la órden, ademas del sello, debe contener la aceptacion espresa del Secretario de Haeienda, bajo su firma. Tambien de berá llevar la razon, puesta por el Tenedor de Libros, de quedar anotada en el libro de pagarees; y en letras escritas con tinta colorada, el dia de su vencimiento.

Art. 69 Toda orden que necesite del sello de la Secretaria de Hacienda. será puesta en el Búzon colocado al efecto á un lado de la puerta de la oficina. Los interesados - indicarán en la misma orden el lugar á donde esta se les debe devolver.

Art. 7º La llave de este Buzon estará á cargo del Subsecretario de Hacienda, quien lo abrirá á las dos de la tarde de cada dia, y sacará los

documentos que hubieren en él para que estén listos y despachados á las once de la mañana del dia signiente.

Art. 89 Los documentos despachados, serán entregados á los interesados el dia siguiente de su depósito, con el sello de la Secretaria, siempre que estén comprendidos en la lista que ha debido pasar el funcionario que la jira, conforme al ar tículo siguiente.

Art. 9º Todos los funcionarios públicos autorizados por esta ley para jirar contra el Tesoro público, deben pasar todos los dias á la diez de la mañana á la Secretaria de Hacienda, una lista de todas las órdenes que havan dado el dia auterior.— Estas listas se haráu conforme al modelo F; y aunque no se haya jirado letra alguna, se mandará la fórmula con la palabra "Nihil" escrita atravesando el papel, de suerte que no sea posible insertar en ella documento alguno-despues.

Art. 10. En el Bánco se llevará un libro borrador, en el cual se aseutarán diariamente todos los pagos que se hagan por cuenta del Gobierno, indicando claramente la oficina de quien procede la órden, el número de esta y el valor del jiro.

Todos los dias hábiles á las dos de la tarde, se llevará este libro con las órdenes de pago orijinales á la Secretaria de Hacienda; y una vez yerificada allí la exactitud del asien. to, se dará una órden de pago á favor del mismo Banco y contra los fondos del Gobierno por todó el valor á que asciendan los pagos del dia. Esta órden será conforme al modelo. G.

√ 2º Las órdenes de pago recisea presentada una órden bidas del Banco, despues de haber Ranco, será pagada in-sido cubiertas y canjeadas por la de es á la vista; ó en su que habla el final del párrato anterior, d, siendo á plazo, se entregarán inmediatamente al Tene-

dor de Libros, para que este las pase á la cuenta de la Administracion fiscal ó ramo á que respectivamente pertenezcan.

Art. 11. Todos los dias á las diez de la mañana, el Banco pasará á la Secretaria de Hacienda el estado de la cuenta corriente del Gobierno, que será contrastado con el que tambien debe presentar á la misma hora el Tenedor de Libros de la Secretaria.

Art. 12 - El pago de sueldos á los altos funcionarios de la Nacion (Presidente de la República, Secretarios Estado] se hará á ellos mismos en persona, tomando recibo en la forma que demuestra el modelo $\mathbf{H}_{i,-i}$

Art. 13. Las dietas de los miembros de las Cámaras, serán pagadas mediante un jiro conforme al modelo I-debiendo ser refrendado por el respectivo Presidenté autes de ser presentado en la Secretaria de Hacienda.

Art. 14. Los sueldos de los miem-. bros de la Suprema Corte de Justicia serán pagados por medio de un jiro en la misma forma, refrendado por el Rejente.

Art. 15. Para el pago de los sueldos de los demas funcionarios:y empleados, los Jefes de las respectivas oficinas jirarán en la forma del modelo J.

Art. 16. Los Jefes de las oficinas públicas nacionales remitirán á la Secretaria de Hacienda, todos los meseg-lo mas tarde el dia 2-la lista del servicio prestado por los empleados de las mismas en el mes anterior. Las que vengan despues de la fecha indicada, se reservarán para incluirlas en la lista jeueral del mes siguien-

§ 1° De estas listas se formara en la Secretaria de Hacienda una jeneral, segun la cual se harà la liquidacion de lo que corresponde pagar à cada.. empleado, anotando la suma, en seguida de su nombre y de los dias de servicio que ha prestado. La liquidación serà revisada inmediatamente por uno de los Contadores del Tribunal de Cuentas,

§ 2º Esta lista se tendrà presente para contrastar la exactitude de los jiros, y cuando estos estuvieren conformes, se les pondrà el sello de la Secretaria-y-se marcarà en la lista; no estándolo, se devolverán para su correccion.

/ Art. 17. Ningun jiro por sueldos se presentarà en la Secretaria de Hacienda antes del día 6 del mes en š debe pagarse.

CAPITULO VI. Disposiciones varias.

Art. 1º El Subsecretario de Hacienda harà imprimir un numero suficiente de ejemplares de cada uno de los modelos que quedan indicados bajo las letras A hasta J: los mandará enenadernar por séries compuestas de ни número determinado, у entregar bajo recibo á la Contadaria Mayor, para que allí sean entregados, tambien bajo recibo, a los Jefes de los respectivos ramos. El recibo especificará el encabezamiento que llevan segun el ramo á que pertenecen y los números que contiene cada ano.

Art. 2º Cuando en las Secretarias de Estado d'en cualquiera de las Administraciones de rentas, ò en otras oficinas autorizadas para emitir jiros ú ordenes, se llegase por equivocacion ů otra causa, á mutilizar algun ejemplar de las formulas (con escepcion de las listas de pagarees ò de òrdenes contra el Tesoro público,) no se des= truirà por eso la formula, sino-que el Jese à Jeses de la oficina pondrán en cada lado la palabra Inutilizado, con la fecha y sus firmas, de manera que no se pueda despues hacer uso de

Art. 39 Al fin del año econômico los varios Administradores de rentas entregarán 🖒 la Contaduria Mayor los recibos que tengan de la Admrnistracion del Tesoro; cuidando de que el Contador que los reciba ponga en el acto con tinta roja en el ererpo del documento, la razon de "recibido" junto con sus iniciales, pa ra impedir que se estraigan de sus, oficinas y que se vuelva á usar de

Art. 4° Someterán igualmente las listas de toda orden dada durante eltérmino que comprende la cuenta. Una lista para cada ramo en la forma marcada K. Las listas espresarán el número de la orden, su fecha, á favor de quien se jiró, causa, venci-

miento é importe.

Art. 5º El Contador examinará en el acto estas fistas, comparándolas con los recibos originales en los libros presentados por los Administradores; y halkindolos exactos, los marcará con una estampilla en señal de que se ha dado cuenta con ellos, y certificará al pié de las listas que están conformes-con los recibos or males, procediendo en seguida al examen de las cuentas.

Art. 6º Los Administradores guar darán bajo llave todos los libros de fórmulas, de órdenes y recibos, y los. oficina; siendo responsables por cue a mandador.

quier descuido en esta parte.

CAPITULO VII.

De la Direccion jeneral de Obras públicas.

Art. 1º El Director jeneral no podrá hacer, sin previa autorizacion del Gobierno, contrato alguno cuyo valor esceda de cien pesos; puede iniciar los que bajen de esta suma, su-jetàndolos siempre á las aprobacion del mismo Gobierno.

Art. 2º Se creará en la oficina de la Direccion y dependiente del Director jeneral, un Interventor, cuyo nombramiento corresponde al Gobierno.

Art. 30 El Interventor debe ser persona de intelijencia y conocida probidad; y asegurarásu responsabilidad en una suma igual al sueldo de un

Art. 4º La oficina de este empleado estará abierta todos los dias hábiles desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 5° Disfrutară de la dotacion mensual de ochenta-pesos.

Art. 6° A cargo del Interventor estara el almacen de materiales y útiles; recibiéndolos con cuenta y razon,

previa orden del Director.

Art. 7º Siempre que se verifique algun contrato por materiales ó útiles para la construccion de las obras púsblicas, se pasará copia de él al Interventor, para que verifique el recibo de aquellos con arreglo á las estipulaciones contenidas en este; siendo responsable de las faltas, descuidos ú omisiones que en esta parte cometa. -

Art. 8º No podrá entregar el Interventor objeto alguno de los que existen en el almacen de su cargo, sin

previa órden del Director.

§ 1º Esta órden será escrita é indicará la obra ó trabajo público á que se destina el material que se manda entregar

§ 2º El Interventor anotará estas indicaciones en la partida de entrega

consiguiente á dicha órden.

Art. 9º El Interventor llevará un libro que se denominará de "Almacen" y abrirá en él una separación para la cuenta de cada material ó útil con tal claridad que sea posible averiguar fá= cil y prontamente cual ha sido su pro= cedencia, cual su inversion y cuanta la existencia que de él queda en almacen.

CAPITULO VIII.

Liquidación y pago de materiales y trabajadores.

· Art 1º El camino se dividira en secciones, y estas en cuadrillas. Cada seccion tendrá un Jefe-que será Ayűsellos y estampillas de su respectiva dante de la Direccion-y cada cuadrilla

Art. 2º Los mandadores formarán y presentarán al fin de cada semana al Jefe de la seccion á que pertenezcan, una lista de los peones que han trabajado, y de los gastos que se hayan becho en su respectiva cuadrilla durante la misma semana

Art. 3º El Jefe-Ayudante examinará dichas listas, y encontrándolas arregladas á las observaciones que bava hecho en las diferentes visitas que ha debido praeticar á los trabajos de su seccion, les pondrá el "V. B." En el caso contrario devolverá la lista ó listas inexactas para que sean debidamente correjidas.

Art. 4º Cuando el Jefe de la seccion encontrare que las listas están en regla, formará de todas ellas una jeneral, que presentarà al Director, acompañada de las mismas listas como

comprobante

Art. 5º Si el Director las halla ar-regladas á las órdenes que hublese impartido, las pasará con la razon de

"Conforme" al Interventor.

Art. 6º De las listas presentadas por los Jefes de las secciones ó Ayudantes de camino, formará el Interventor la planilla jeneral de gastos del camino en la semana respectiva, y la presentará, con las listas que le han servido de base al Director, quien con el V. B. lo llevará todo á la Secretaria de Fomento, en donde se les pondrá el "Dése" y se librará la correspondiente órden de pago, á la órden del Interventor,

Art. 7º El Interventor pagará directamente à los mandadores de cuadrilla, agregando como comprobantes de las partidas de pago las listas pre-

sentadas por aquellos.

Art. 80 El Interventor llevará dos libros - uno para los gastos de la carretera, y otro para los de los edificios públicos. El primero tendrá tantas separaciones cuantas sean las secciones en que se divida el camino; y el segundo tendrá tambien una separacion para cada edificio ú obra en ejecucion.

Art. 9º Al fin de cada año económico, el Interventor pasará sus cuentas, con los comprobantes que las justifiquen, á la Contaduria Mayor para

su glosa y fenecimiento.

Art. 10. Cada fin de mes, el Interventor formará un "Estado" exacto de todos los materiales y útiles existentes ten almacen, demostrando tambien en él, los que se han comprado é invertido durante el mes.

CAPITULO IX. Multas.

Art 11. Las multas que se impongan por intraccion de los Reglamentos de la Carretera, no escederán ni bajarán, de un peso; sin perjuicio de [que el multado sea obligado á resarcir los daños, caso de haberlos causado

Art. 12. Para el contraste en la exaccion de estas multas, el Director jeneral hará imprimir libros de recibos, los cualés llevarán la marquilla de la Direccion jeneral estampada con tinta azul. Estos libros tendrán ademas del recibo que debe darse al multado, un talon en que quede copia del nismo recibo, firmado-si es posiblepor este: se encuadernarán por séries! le cien números cada uno; y se entregarán á los guardas ó camineros con menta y razon. Cada semana entearán estos en la oficina del Interventor, el importe de las multas que hayan colectado, sirviéndoles de cargo, el número de recibos que falten del cuaderno respectivo.

§ 1º Toda persona á quien se exija multa por dichos guardas-ó camineros, tiene derecho á resistirse á la entrega, mientras no se le dé el correspondienté recibo en la forma preveni-

- § 2º El Interventor entregará mensualmente en la Administracion del Tesoro Nacional, el importe de las multas colectadas; á cuyo fin, el Director jeneral recabará de la Secretaria de Fomento, la correspondiente orden de entero.
- § 3º El Interventor llevará un libro separado para la cuenta de multas, abriendo en él una para cada guarda ó caminero.

CAPITULO X. Del almacen de guerra.

Art 1º El almacen de guerra estará á cargo de un Guarda, nombrado por el Secretario de Guerra, de entre los Oficiales en actual servicio, que dando desde luego esento de toda otra ocupacion militar. Asegurará su responsabilidad en cantidad de seiscientos pesos.

Art. 2º Sus obligaciones serán:

1º Recibir y entregar con cuenta y razon todos los materiales y elementos de guerra, previa órden del Secretario

2ª Llevar un libro de "Almacen" en el cual abrirá tantas separaciones, como especies de materiales tenga á su cargo; debiendo asentar todas las partidas de recibo o de entrega contanta claridad que pueda averiguarse con prontitud y facilidad la inversion de los materiales, y la existencia que de ellos queda. Tanto el cargo como la data, deben comprobarse-con la meros cada una, marcandolas alfabéticorrespondiente orden de recibo

ciha para el pago de los presupuestos de gastos en su oficina. Esta cuenta será comprobada debidamente.

4ª Cuidar con la mayor escrupulosidad de que todos los mater ales y elementos de guerra que estén á su cargo, se conserven en el mejor estado, dando cuenta de todo daño que advierta, é indicando los medios de contenerlo ó subsanarlo

5º Formar la lista de gastos que ocurran semanalmente, presentándola con el V. B. del Comandante de Cuartel respectivo, al Secretario de la Guerra, para que le pouga el "Dése" y libre la correspondiente orden de

Formar al fin de cada mes un 6ª estado exacto de todos los materiales existentes en almacen, demostrando tambien en él los que se han comprado é invertido durante el mes.

7.ª Presentar al fin del año económico sus cuentas con los comprobantes que las justifican, á la Contaduria · Mayor para su glosa y fenecimiento.

CAPITULO XI.

Disposiciones relativas à varios ramos.

Art. 1º Los Habilitados de Ejército, que sean nombrados por el Gobierno, y no en conformidad con las Ordenanzas militares, rendirán una fianza para asegurar su responsabilidad en cantidad igual al sueldo de un año.

Art. 2º En las patentes para el espendio de licores estranjeros al menudeo, que espida la Subsecretaría de Hacienda, se pondrá el sello del Banco Nacional, como prueba de que se han pagado los correspondientes derechos. El Inspector de Tesorerias Subalternas, los Resguardos fiscales, y cualquiera otra autoridad que notase la falta de está ritualidad, dará parte á la Secretaria de Hacienda para los é fectos á que haya lugar.

Art. 30 En el Rijistro jeneral de Hipotecas, se llevará por el oficial 1º un libro en que, con intervencion del Rejistrador, se sienten las partidas de entero de derechos, conforme vayan ocurriendo. Por lo menos cada quincèna, se cortará la cuenta, y se enterará la cautidad colectada en la Administracion del Tesoro público, por medio de una órden de entero, librada por la Secretaria de Hacienda.

Art. 4º La Subsecretaria de Hacienda mandará imprimir cuadernos de recibos por el derecho de, subvencion por destace de ganado vacuno: se encuadernarán por séries de cien núcamente, y se entregarán con cuentá y razon á la Administracion jeneral de · 3º Llevar otro libro de cargo y Alcabalas para su distribucion á /las.

un márjen ó talon en el cual conste el resumen del mismo recibo, y que servirá de contraste á la cuenta de los Re ceptores, quienes al presentarla á l Contaduria Mayor, acompañarán lo troncos como comprobantes.

Art. 5° Los deudores á las renta públicas que no pagaren al plazo es tipulado ó en el término que la ley señala, reconocerán por via de pena el dos por ciento mensual, durante la demora, salvo el caso de un nuevó arreglo en tiempo oportuno.

§ único. Queda así reformado el art. 2º, seccion 3º del Reglamento de

Hacienda.

Dado en el Palacio Nacional de San José, a veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda. JUAN RAFAEL MATA.

MOVERIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

SALIDA.

Abril 21.—A las ocho de la mañana de hoy, salió de este puerto, con destino á Lóndres, la barca inglesa "Trazú," al mando de su Capitan J. Giffard.—Lileva de carga 7.603 sacos de café, y va despactada por J. A.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA . de San José.

La botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Dr. Olivella.

GOBERNACION Y JEFATURA DE Policía de la Provincia de San José.

Con órden de esta autoridad se hallan èn depósito, desde las fechas del márgen, los animales de los colores y marcas que se expresan á continuacion para que las personas que se crean con derecho ocurran á esta oficina á legalizarlo dentro del término de ley.

Marzo 23.—Un caballo moro chingo con tres marcas, una semejante á la número 180 del Señor Juan Marin de San Juan, otra semejante á la 381 del Señor José de Jesus Acaña de Pacaca, ambos de esta Provincia; y la otra, semejante á las números 909 del Señor Patricio Zumbado 5 Norte de esta Ciudad, 535 de Doña Cecilia Ugalde de la Ciudad de Alajuela; y 299 del Señor Tomas Rodríguez de Santo Domingo de Heredia.

Marzo 24.—Un caballo colorado, marca semejante á las-números 280 del Senor Manuel Mendez de San Vicente, y data para la cuenta del dinero que real Receptorias. Los recibos deben terra princero 1º de la testamentaria del Señor Francisco Maria Oreamuno del Distrito 2º Canton lo de Cartago.

Id. id.—Una vaca amarilla, marca poco semejante á las números 35 de la Senora Luisa Rojas de Santa Ana de. Escasú, 573 del Señor Sixto Mora del Zapote; y 993 del Señor Manuel Bejarano, del Norte de esta Cindad.

Id. id.—Un ternero obero amarillo mostrenco.

Marzo 27.-Un caballo colorado, marca semejante á las números 191 del Señor Juan Rojas Soto, de San Juan, 389 del Señor Lucas Jimenez del Hatillo, 522 del Señor Nicolas Segura de San Juan; todos de esta Provincia; y 725 del Señor Gregorio Perez del Distrito lo Canton lo de Cartago. Marzo 31.—Un macho ballo, marca se-

mejante á la número 264 del Señor Félix

Calderon, de Alajuelita,

Id. id.—Un caballo colorado, marca número 369, del Señor Romualdo Garro, del Zapote.

Abril 2.-Un caballo colorado marca semejante á las números 184 del Señor José de Jesus Esquivel del Mojón, 205 del Señor Luis Solano de Guadalupe y 1.141 del Señor Braulio Carmona del Sur; todos del Canton de esta Ciudad.

Abril 2.-Un caballo colorado sonto encamuillado, mostrenco.

id. -,Una potranca azuleja mostrenca.

Id. id.—Un ternero pintado, marca semejante á las números 225 del Señor Pio Gutierrez del Sardinal de la Provincia de Guanacaste; y 886 del Señor Ciriaco Bermudez de Pacaca.

Abril 16.—Un caballo ballo mostrenco. Abril 18-Una llegua rosilla, marca semejante á la número 517 del Señor Francisco Chaverri, de la Cindad de Heredia.

Id. id.—Ūna llegua colorada marca número 186 del Señor Florencio Granados, del Distrito 4º Canton 1º de Cartago.

Id. id.—Una potranca rosilla mostrenca.

Abril 20 de 1869.

A. Jimenez.

JEFATURA POLITICA ĎE SAN Mateo.

Hace quince dias hice depositar una yegua blanca salpicada de hermosa figura; cuyo fierro no se sabe á quien pertenezca, la cual ha sido presentada como perdida; el que crea tener dereho á ella, ocurra á legalizarlo en tiempo.

Abril 16 de 1869.

Ignacio Barquero.

AVISOS JUDICIALES.

CARTEL.

Por auto proveido á la una dé la tarde

cultor veccino de la villa de San Ramon, jurisdificion de la provincia de Alajuela, el denuncio que ha hecho de dos vetas minerales de oro; cuya, situacion la .demarca el denunciante de la manera siguiente .- "En los terrenos de mi propiedad y residencia, barrio de San Rafael al Sur de la villa de San Ramon, he descubierto en cerro no conocido ni hasta ahora trabajado, dos vetas minerales de oro con direccion la mas al Norte-de Norte ă Sur; y con direccion la mas al Sur-de N. E. á S. O.-quedando en medio de las dos vetas la casa de habitación del exponente y una quebrada de las cabeceras del rio Grande".-Las personas que se consideren con derecho á dichas minas, ocurran á legalizarlo á esta oficina, deutro el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República. -San José, Abril 22 de 1869.

Ezequiel Herrrea.

Pedro U. Castro. - Alejandro Araya.

A las doce del miercoles cinco del mes de Mayo próximo se venderá en pública almoneda y de órden de este Juzgado en la puerta principal de la oficina, un terreno situado en el punto llamado "Plan de los Llases," jurisdiccion de la Villa de Barba, segundo Canton de esta Provincia, constante de seis mânzanas y linda: al Norte, con terrenc de von Pedro Murillo: por el Sur, con camino público que conduce para la montaña y terrenos de los Senores Miguel García y Benvenuto Vega: por el Este, con terreno de los herederos del finado Bentura Villegas; y por el Oeste, con id. de los Señores Don Cacimiro Viques y Simon Arguedas. Dicho terreno está valorado en doscientos diez pesos, pertenece á Don José Viquez, y se vende el dia y hora indicados por no haber tenido efecto el remate señalado para el dia diezisiete de Mayo de 1862, ante el Señor Juez de Hacienda Nacional, para pagar cantidad de pesos que adeuda al fondo Municipal de la Villa de Barba. Acuda el que quiera hacer puja y mejora, pues se admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal por ministerio de la ley. Heredia, á las ocho de la mañana del dia veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

Raimundo Córdova.

R. Benavidez .- Miguel Flores.

REMATES.

A las doce del viernes siete de Mayo próximo entrante se rematarán en este despacho y en el mejor postor los bienes siguientes: un terreno situado en el barrio del Mojon, Canton 1º Distrito 7º de esta Provincia, sembrado de caña blanca. y care, constante como de dos manzanas poco mas ó menos, lindante: al Norte, calle de por medio con cafetal de Don

María Chavarría, mayor de edad, agri- tal del Señor Manuel Aguilar, y al Oeste, con terreno de los Señores José Anjel Chanto, Manuela Molina y de la testamentaria del Señor Ramon Cruz: Otro terreno contiguo al anterior, constante cómo de un cuarto de manzana sembrado de café y plátanos, lindante: al Norte, con terreno del Señor Eusebio Rodriguez: al Sur, con terreno del Señor Antonio Roman, lo mismo que por el Este; y al Oeste, con terreno del expresado Bodriguez. Estos bienes pertenecen al Señor Antonio Roman, y se venden judicialmente para pagar cantidad de pesos al Señor Eusebio Rodriguez, siendo el valuo de ambos terrenos uno con otro, el de mil trescientos pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra á la hora indicada, que

se le admitirá, siendo arreglada. Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1º Instancia, San José, Abril veinte: de mil ochocientos sesente y nueve.

Francisco M. Fuentes. Rafael Elizondo.—J. Antonio Quiroz.

A las -doce del dia cinco de Mayo próxime entrante se rematará en este despacho y en el mejor postor, una parte de la hacienda llamada el Laberinto, situada eñ esta Ciudad, Distrito 4.º Canton 1.º, constante de quince manzanas siete mil setecientas cincuenta y seis varas cuadradas, parte de café y parte de potrero, lindante: al Norte, calle de por medio con hacienda de Don Mateo Mora: ai Sur, con potrero de Don Agapito Jimenez calle de por medio: al Este, con hacienda de Don Jaime Güell-vatte de por medio, y al Oeste, con patio de beneficio y terreno de Don Gnillermo Thomson y de Don Demetrio Iglesias. La finea destindada está dividida así la parte de potrero, que consta de tres manzanas siete mil setecientas cincuenta y seis varas cuadradas, á razon de cuatrocientos cincuenta pesos cada manzana, equivale á \$ 1699. El resto de cafetal à razon de setecientos veinticinco pesos cada manzana. El material de nna galera de teja en quinientos sesenta pesos. De dicha finca se exceptuan 18578:58 avas partes que pertenecen á la Señora Doña Inés Fernandez, equivaliendo á la suma de tres mil setecientos sesenta y dos pesos sešenta centavos. Estos bienes pertenecen al Señor Don Lucas Fernandez y se vende judicialmente en virtud de ejecucion que le ha seguido el Señor Don Jaime Güell. Para la mayor claridad se exhibirá, a los licitadores el plano correspundiente de la finea referida. Quienquisiere hacer postura ocurra à la hora indicada, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 14 instancia. San José á las doce del dia quince de Abril de mis ochocientos sesenta y nueve.

Francisco M. Fuentes. Rafuel Elizondo .- Bruno Carbonero. 2. v. ...

A4las doce del dia seis del entrante mes de Mayo, se rematarán en este Juz-Por auto proveido à la una de la tarde Desirvo Calderon: al Sur, con cafetal del gado los bienes siguientes: un solar consdel dia de ayer, se admitió al Señor Juan de mando de mando de ayer, se admitió al Señor Juan de mando de mando de ayer, se admitió al Señor Juan de mando de mando de mando de ayer, se admitió al Señor Juan de mando de mando de ayer, se admitió al Señor Juan de mando de mando de mando de ayer, se admitió al Señor Juan de mando de mando de mando de ayer, se admitió al Señor Juan de mando de mando de la tarde de mando de la tarde de la tarde de la tarde de mando de la tarde de la t

zana, situado en el barrio de San Juan | Distrito 8º Canton 1º de esta Provincia, valuado en doscientos pesos, y sus linderos son; por el Norte, con solar de Dop Manuel Antonio Bonilla; al Sur, calle de por medio, con casa y solar del Señor Jef sus Monestel; por el Este, can la plaza de Son Juan; y por el Oeste, con solar del Señor Don Santos- Aguilar: otro solar situado en el mismo barrio de San Juan Distrito y Canton relacionado, constante como de cuarenta varas en cuadro, mas ó ménos, y sus linderos son: por el Norte, con terreno del Señar Mateo Segura: al Sur, con terreno'del Señor Jesus Monestel, al Este, con terrenos de la testamentaria del Señor Crisanto Perez, y por el Oeste, ca-He de por medio, con casa y solar de la Señora Joaquina Marin, valuado emochenta, v sistempesos. Dichos bienes son propios de los menores. Fitadelfo y Hororia de los Dolores Rojas, y se venden de órden de este Juzgado, a pedimento de su tutriz legitima, Señora Narcisa Murillo, prévios los tramites de lev. Quien quisiereshacer postura, ocurra que se le admitiră la que baga, siendo arreglada.

Judicatura civi, y de comercio en la instancia de la Provincia de San José. A-bril 23 de 1869.

Ramon García.

Luis Morales .- Manuel Valerin.

-'A las doce del dia veintiseis del corriente, se rematará en la puerta de este Juzgado y en el mejor postor, um casa de dos pisos, con el solar en que està ubicada, situada en la calle del Cármen, Distrito 1º Canton 12 de esta Provincia; construida de harcones y adoves, constante de once varas y media de frente y veintidos de fondo, todo poco mas ó ménos; y sus finderos, sont por el Norte, con casa y solar del Señor Licenciado Don Aniceto Esquivel: por el Sur y Este, con casa y solar del Presbitero Don Manuel Hidaigo, y por el Oeste, călle del Carmen de por medio, con casa de los berederos de Don Antonio Pinto, está valuada en cuatro mil pesos, y es propia de la testamentaría de Doña Rosalia Alvarado, y se vende de órden de este Jinzgado á pedimento de interesados para pagar costas, gastos y deudas de la montual. Quien quisiere hacer postura, ocuera que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en la 12 instancia de la Provincia de San José.

Abril 14 de 1869.

Ramon García:

Pedro Porras. — Manuel Valerin.

Quien quiera comprar un terrêno situa-, do en el Barrio de San Francisco, 6? Distrito del 1º Canton de esta Provincia, dividido en tres lotes, del modo signiente el primero que es el de la entrada, y que está limitado: por el Norte, con terreno

del Señor Braulio Cámpos: por el Sur y Oeste, con los lotes segundo y tercero que adelante se describirán; y por el Este, con terreno del Señor José Villalovos, valorado en ciento cuarentaisiete pesos. El número segundo está limitado: por el Norte, con el antes descrito: por el Sur y Oeste, con terreno del finado Manuel Hernandez; y por el Este, con terreno del Señor José Villalovos, valorado en ochentaicinco pesos. I el tercero está limitado: por el Norte, con terreno del Señor Ramon Cámpos: por el Oeste, con id. de Manuel del mismo apellido: por el Sur, con el lote número dos; y por el Este, con propiedad del Señor José Villalovos, valorado en sesentaiocho pesos, pero con advertencia que de este terreno, solo se enajena la porcion correspondiente á diezinueve pesos, por estar el resto adjudicado á los herederos Julian y Juliana Cámpos. Dichos bienes pertenecen á la mortual del Señor Valentin Cámpos, y se venden á solicitud de los interesados y de órden de este Juzgado, á las doce del dia cinco del mes entrante, en esta oficina. Quien quiera hacer postura, presentese que se le admitirá la que haga, ciendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio, en 1ª instancia de Heredia. A las diez del dia veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

Jq. Fonseca.
Aq. Pèrez.— M. Gonzalez.

Para pagar deudas, quinto y costas de la inortual del finado Hilarion Vargas, se han de rematar en el mejor postor a las doce del dia diez del entrante Mayo, en la casa de habitacion del Inez que sus cribe, las fincas signientes, un potrero sito en Quebrada-honda en el Barcio de San Isidro, Distrito 70 Canton 10 de esta Provincia de San José, constante como de diez manzanas de tierra Municipal, simpágár á esta Honoráble Representacion Provincial; entre los linderos siguientes: al Norte, con potrero del Senor Rafael Vargas y Branco calle de pormedio, y otra parte con pofrero de la testamentaria del finado Pedro Morales: por el Sur, con potrero de Cruz Arava ca le de por medio: por el Este, con la junta de dos calles formando punta de deamante; y por el Oeste, con el mismo potrero del finado Morales. Un cafetal, sito en Guadalupe, Distrito 60 del Canton indicado, en el pupto llamado Chileperro; constante como de cinco cuartos de manzana, con veinte y seis calles que forman esta área de tierras lindantes al Norte, con cafetal de Don Felix Esquivek por el Sur, con id. de Don Demetrio Iglesias: por el Este, con cafetal del Senor Ramundo Vargas, calle de por medio; y por el Oeste, con el mismo Don Felix Esquivel y Alejo Umana, estas dos fincas, estan valoradas a quinientos nesos

cada ma. Quien quisiere hacer postura, comparezca el dia y hora sindados, que se le admitirá la que haga, en tat que no vaje del valor indicado; ques la venta se hace á pedimento del Albarea y representante de las menores.

Juzgado Arbitro testamentario. Guadafupe, à las cuatro de la tarde del dia veinte y dos de Abril de mil-ochocientos sesenta y nueve.

Felix Rojas. Gabriel Vargas.—Matiaș Vargas.

A las doce del dia Lúnes tres del mes de Mayo entrante, se venderán en pública almoneda, en los portales de la casa de habitacion del infraescrito juez arbitro, los bienes que á continuacion se remataràn: Una casa de habitacion, situada en la villa de Santo Domingo 2º distrito del ler canton de esta Provincia de Heredia, en la tercer inanzana y al Sud-Oeste de la plaza principal de dicha villa, con sus ppertas y ventanas, madera Jabrada, pared de adóbes, con un enarto caldizo, corredor y cocina, todo cubierto de teja, constante como de ocho varas de frente y otras tantas de-fondo, juntamente con el solar en que està ubicada, bastante plano y cubierto de café frutal, constante, como de veintidos Espez de frente por Antieinco de fondo; y colindante todo ar Lorte, con casa y solar dei Señor Juan Manúel Villatovos: al Sur, calle pública de por media, con soiar del Señor Bafaet Arce: ai Este, con casa y solar del Señor Vicente Villalovos; y al Oeste, calle publica de por medio, con sólar dela Señora Eufracia Gonzalez, valorada en trescientos pesos: Una vunta de bueyes alazanes, valorada en setenta v seis pesos eineuenta centavos: Un buey amarillo, valorado en veinteseis pesos: Una ternera alazana, valorada en cinco pesos: Una mesa piés quadrados, madera de cedro, como de cinco cuartas de largo y tres de ancho, en setenta y ciáco centavos: Un escaño de ira, piés enadrados como de dos varas de largo y media de ancho, sin Tespaldar, en cincuenta centavos: Otro id. de igual tamaño con espaldar, en cincuenta centavos: Dos silletas, asiento de petatillo, en cuatro pesos: Una pala de fierro, en doce reales: Una acha buena en un peso: Un machête de trabajar, en un peso: Un puñal con cubierta, en cincuenta centavos: Un baul pequeño sin liave, en seis reales; Un armarito con candado, en setenta y sinco centavos: Una hanquita de ira como de dos varas de largo y media de ancho, en treinta y siete y medio centavos:. Una albarda aperada, en doce reales: Una hoya de fierro, grande,